

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/213/2015.****QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.****PROBABLES INFRACTORES: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE
MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Jaime Nava Olvera, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 64 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ocuilan, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Félix Alberto Linares González, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en haber blanqueado dos bardas con propaganda electoral del partido político actor, colocando, en su lugar, propaganda electoral a favor del candidato del partido denunciado.

RESULTANDO

1. **Etapas de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. **Queja.** Jaime Nava Olvera, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 64 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ocuilan, interpuso queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Félix Alberto Linares González, por actos que, presuntamente, constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en haber blanqueado dos bardas con propaganda electoral del partido político actor, colocando, en su lugar, propaganda electoral a favor del candidato del partido denunciado, lo que en su estima, constituye una infracción a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veinte de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/OCUI/PRI/FALG-PRD/390/2015/06.

2. **Admisión de la denuncia.** El uno de septiembre del año en curso, el referido Servidor Público Electoral admitió la queja de mérito. Instruyendo para ello, emplazar a los probables infractores, así como al quejoso, por sí o a través de su representante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Previamente a la admisión de la demanda, se requirió al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del

Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara por escrito, si contaba con algún registro, con las características y en el domicilio al que se hacía referencia; se ordenó la práctica de una inspección ocular, mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de entrevistar a la poseedora o propietaria de dicho inmueble; se requirió al presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, con la finalidad de que informará el nombre del legítimo propietario del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre, Ocuilan, Estado de México; se requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que contestara, mediante escrito, si contaba con los permisos correspondientes y, se requirió al apoderado legal de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, A. R. con el objetivo de que informara a la autoridad electoral, si había otorgado permiso alguno para la pinta de bardas al Partido de la Revolución Democrática.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende que compareció tanto el Partido quejoso, como el Partido y candidato denunciados.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/OCUI/PRI/FALG-PRD/390/2015/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1.-Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/14832/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las

diecisiete horas con treinta y ocho minutos y treinta y nueve segundos, del nueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de septiembre siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/213/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el doce de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Revolucionario Institucional, a través de Jaime Nava Olvera, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 64 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ocuilan, es el que acude, vía la autoridad sustanciadora para denunciar al Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Félix Alberto Linares González, por actos que, presuntamente, constituyen una infracción a la normativa electoral, los

cuales se hacen consistir en haber blanqueado dos bardas con propaganda electoral del partido político actor, colocando, en su lugar, propaganda electoral a favor del candidato del partido denunciado, lo que en su estima, constituye una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la *litis* planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, en síntesis expresa lo siguiente:

Que derivado de un recorrido que efectuó el representante del Partido Revolucionario Institucional por diversas calles del Municipio de Ocuilan, encontró que dos pintas de bardas que contenían propaganda referente a su candidato a la presidencia municipal, habían sido blanqueadas, colocando, en su lugar, una pinta relativa al candidato del Partido de la Revolución Democrática, que constituye una violación a los dispositivos de propaganda.

Que dichas bardas se ubican en los siguientes lugares:

a).- Pinta de barda en calle 16 de septiembre sin número, en la cabecera municipal de Ocuilan, de aproximadamente, 20.00 metros de largo por 2.00 metros de alto.

b).- Pinta de barda en calle 16 de septiembre sin número, en la cabecera municipal de Ocuilan, de aproximadamente, 21.20 metros de largo por 2.10 metros de alto.

Que la blanqueada y posterior pinta de la citada propaganda vulnera las normas relativas a la colocación de propaganda contempladas en los artículos 256, 263, 459 461 y 471 del Código Electoral del Estado de México, en las cuales se advierte que la propaganda electoral tiene como fin presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; el régimen sancionador a que son sujetos los infractores de las disposiciones relativas a las campañas electorales; los sujetos responsables y las sanciones correspondientes.

Del escrito de queja se colige que el denunciante se duele, en esencia, de que los probables infractores blanquearon dos bardas que contenían propaganda de su candidato y, posteriormente, pintaron, las mismas bardas con propaganda del candidato denunciado, en predios de propiedad privada.

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Por cuanto hace a los probables infractores **Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal de Ocuilan, Félix Alberto Linares González**, niegan la responsabilidad que se les imputa.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

SEXTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente



Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el **Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal de Ocuilan, Félix Alberto Linares González**, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por el supuesto hecho de haber blanqueado dos bardas con propaganda electoral del partido político actor, colocando, en su lugar, propaganda electoral a favor del candidato del partido denunciado, lo que en su estima, constituye una infracción a la normativa electoral.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 64 del Instituto Electoral del Estado de México, en Ocuilan, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios aportados por cada una de las partes en el siguiente orden:

A. DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 64 con sede en Ocuilan, Estado de México, a favor del

ciudadano Jaime Nava Olvera, visible a foja 31 del sumario.

2. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la autorización para la pinta de una barda, de fecha uno de mayo de dos mil quince, signada por Justo Ochoa Agordo, visible a foja 32 del expediente.
3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la autorización para la pinta de una barda, de fecha uno de mayo de dos mil quince, signada por Justo Ochoa Agordo, visible a foja 34 del expediente.
4. **Técnica.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas a color

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y c) así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas enunciadas en los arábigos 2, y 3, en términos del artículo 436, fracción II, 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, son consideradas como documentales privadas, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con otros elementos probatorios podrían generar convicción de lo que se pretende con la misma.

La prueba enunciada en el arábigo 4, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES. Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal de Ocuilan, Félix Alberto Linares González.

Respecto de los hechos que les fueron atribuidos, se tiene que solo ofrecieron como medios de prueba, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Requerimiento.** Realizado al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara por escrito, si contaba con algún registro, con las características y en el domicilio al que se hacía referencia.
2. **Inspección Ocular,** mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de entrevistar a la poseedora o propietaria de dicho inmueble.
3. **Requerimiento,** al presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, con la finalidad de que informará el nombre del legítimo propietario del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre, Ocuilan, Estado de México.
4. **Requerimiento,** al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que contestara, mediante escrito, si contaba con los permisos correspondientes.
5. **Requerimiento** al apoderado legal de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, A. R. con el objetivo de que informara a la autoridad electoral, si había otorgado permiso alguno para la pinta de bardas al Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas

cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

¹Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que haya realizado el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda en las bardas** materia de las denuncias, no así la legalidad para poder pintar dichas bardas.

²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual, en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente y que ya ha sido reseñado previamente.

A decir del partido denunciante:

Que derivado de un recorrido que efectuó el representante del Partido Revolucionario Institucional, por diversas calles del Municipio de Ocuilan, encontró que dos pintas de bardas que contenían propaganda referente a su candidato a la presidencia municipal, habían sido blanqueadas, colocando, en su lugar, una pinta relativa al candidato del Partido de la Revolución Democrática, que constituye una violación a los dispositivos de propaganda

Que dichas bardas se ubican en los siguientes lugares:

- a).- Pinta de barda en calle 16 de septiembre sin número, en la cabecera municipal de Ocuilan, de aproximadamente, 20.00 mts. de largo, por 2.00 mts. de alto
- b).- Pinta de barda en calle 16 de septiembre sin número, en la cabecera municipal de Ocuilan, de aproximadamente, 21.20 mts. de largo, por 2.10 mts. de alto

Que la blanqueada y posterior pinta de la citada propaganda vulnera las normas relativas a la colocación de propaganda contempladas en los artículos 256, 263, 459 461 y 471 del Código Electoral del Estado de México, en las cuales se advierte que la propaganda electoral tiene como fin presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; el régimen sancionador a que son sujetos los infractores de las disposiciones relativas a las campañas electorales; los sujetos responsables y las sanciones correspondientes

Partiendo de lo anterior, resulta necesario mencionar que si bien, el Partido quejoso hace valer ciertos hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, lo cierto es que tomando en cuenta lo asentado en las documentales, a través de las cuales se da cumplimiento a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se desprende válidamente la inexistencia de la conducta denunciada, como se pasa a demostrar a continuación.

Por lo que se refiere al requerimiento realizado al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara por escrito, si contaba con algún registro, con las características y en el domicilio al que se hacía referencia, éste manifestó a través del oficio IEEM/CAMPyD/1391/2015, de quince de julio de dos mil quince, que derivado de la búsqueda del sistema de monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se localizaron dos cédulas de identificación, referentes a "barda pintada" de la coalición PRI-PVEM-NA, localizadas en el municipio de Ocuilan, Estado de México.

La inspección ocular, ordenada mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de entrevistar a la poseedora o propietaria de dicho inmueble, en el acta levantada el día cuatro de agosto de este año, se asentó que después de hacer un llamado por un tiempo de veinticinco minutos no se obtuvo respuesta alguna por lo que preguntó a algunos vecinos si le pudieran dar información para encontrar a la persona buscada, respondiendo que la propietaria es Julissa Ochoa, quien ya no radica en ese lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación con el requerimiento formulado al presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, con la finalidad de que informará el nombre del legítimo propietario del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre, Ocuilan, Estado de México, éste mediante oficio, sin número, de fecha doce de agosto de este año, indico que el nombre del propietario del inmueble ubicado en el lugar señalado, es Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová A. R. y anexo una copia de la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, donde se señala que la anterior propietaria lo era Eloisa Ochoa Agordo.

En cuanto al requerimiento formulado al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que contestara, mediante escrito, si contaba con los permisos correspondientes para pintar las bardas materia de la denuncia, éste anexa en el oficio número PRESIDENCIA/EM/390/2015, de catorce de agosto de este año, una autorización expedida por

Guillermo Acosta Linares, para la rotulación de la barda de su propiedad, ubicada en la calle 16 de septiembre sin número, en Ocuilan, con medidas de 1.80, metros de alto por 20.00 metros de ancho y una fotografía de la barda blanqueada.

Finalmente al dar cumplimiento al requerimiento formulado al apoderado legal de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, A. R. con el objetivo de que informara a la autoridad electoral, si había otorgado permiso alguno para la pinta de bardas al Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, A. R., expresó "que no ha otorgado algún permiso para que la barda de la propiedad fuera usada por algún partido político" y que dicha propiedad, fue adquirida, por la Congregación, el diez de julio de este año.

En este contexto se tiene que, derivado de las pruebas documentales antes señalada, se puede desprender, de manera certera, que del estudio y análisis de las mismas, éste Tribunal Electoral advierte, en primer lugar, la existencia de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en las bardas materia de la denunciada, amparándose en una autorización hecha por, Justo Ochoa Agordo, que no es el propietario y que después fue utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, quien, también se ampara con una autorización, de una persona que tampoco es el propietario, Guillermo Acosta Linares, ya que de las constancias señaladas, se desprende que el actual propietario lo es la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, A. R. y antes lo era Eloísa Ochoa Agordo, como se desprende de la declaración del pago del Impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, donde se señala que la anterior propietaria lo era Eloísa Ochoa Agordo.

Por lo que si bien es cierto que la propaganda, supuestamente irregular existe y se colocó en las bardas señalados por la quejosa, lo que se confirma con las imágenes de fotografías aportadas, por el quejoso que, adminiculadas con el cumplimiento dado a los requerimientos solicitados por la autoridad electoral sustanciadora del procedimiento sancionador, al

Presidente del Partido de la Revolución Democrática y al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como las autorizaciones otorgadas por los, supuestos, propietarios de los predios donde se encontraban las bardas pintadas con propaganda electoral, primero, del Partido Revolucionario Institucional y, después, por el Partido de la Revolución Democrática. También lo es, que con dichas pruebas no se demuestra que, los partidos, tanto quejoso como denunciado, hubiesen tenido el debido permiso o autorización para pintar las dos bardas, sino todo lo contrario, con las documentales aportadas por los propios partidos políticos en pugna, consistentes en las autorizaciones expedidas por los supuestos propietarios de los predios donde se encuentran las bardas pintadas, confrontadas con el cumplimiento a los requerimientos expedidos por el Presidente Municipal de Ocuilan y la Congregación Cristiana Testigos de Jehová, A. R. se corrobora que ninguno de los dos partidos políticos tenía el debido permiso expedido por el propietario del predio donde se pintaron las bardas.

Por lo demás las pruebas aportadas por el partido denunciante, consistentes en copias simples de las autorizaciones para la pinta de dos bardas, de fechas, una, primero de mayo de dos mil quince, signada por el ciudadano Justo Ochoa Agordo no generan mayor convicción, a este Órgano Jurisdiccional respecto de los hechos denunciado, lo anterior es así, toda vez que, con dichas constancias, además de ser copias fotostáticas simples, se trata de dos documentales privadas carentes de valor probatorio pleno, es decir solo constituye un indicio cuyo valor probatorio será determinado por el órgano jurisdiccional al apreciarlo en conciencia con otros elementos probatorios, ya que el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza una prueba, como en el caso lo pretende hacer el denunciante, ya que dicha, documental no demuestra que, la persona que las firman, sea la propietaria del bien inmueble donde se pintó la propaganda electoral, señalada de irregular, esto en términos de lo referido por los artículos 436, fracción II y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.



Sirve de sustento a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia I.6o.T. J/8 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA⁴.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual indole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

Así las cosas, este Tribunal Electoral Local determina que al no poderse adminicular la prueba técnica y las documentales privadas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1374, Registro 2004192.

algún momento generar mayor convicción, se tiene por inexistente la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que dichas probanzas y los demás medios demostrativos resultan ser insuficientes, no idóneos e ineficaces, para probar que, dicho partido, dio debido cumplimiento para la colocación y difusión de la propaganda electoral contraventora de la ley electoral local.

Por lo contrario, conforme las documentales públicas, que obran en autos y que fueron analizadas previamente, consistentes en los oficios emitidos por el presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, con la finalidad de que informará el nombre del legítimo propietario del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre, Ocuilan, Estado de México y del apoderado legal de la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, A. R. con el objetivo de que informara a la autoridad electoral, si había otorgado permiso alguno para la pinta de bardas al Partido de la Revolución Democrática, se demuestra que el inmueble, donde se pintaron dos bardas con propaganda electoral del partido político denunciante, no se cuenta con la debida autorización del propietario del inmueble.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien es sabido que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo cual, en el caso concreto no aconteció, Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁵

En consecuencia, no puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta pinta de dos bardas en predios particulares si no se cuenta con el permiso correspondiente.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

De ahí que, este Tribunal Electoral Local determina que, son **INEXISTENTES** los hechos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a Presidente Municipal.

Por último, no pasa por desapercibido para este Tribunal que, el objetivo de la sentencia trata de dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal de Ocuilan, Félix Alberto Linares González, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por el supuesto de haber blanqueado dos bardas con propaganda electoral del partido político actor, colocando, en su lugar, propaganda electoral a favor del candidato del partido denunciado, lo que en su estima, constituye una infracción a la normativa electoral; que son cuestiones diferentes al hecho de pintar bardas, con propaganda electoral sin la debida autorización del propietario del inmueble donde están ubicadas las bardas, sin que pueda, este Organismo Jurisdiccional, cambiar la versión del objetivo de la denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley, por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha trece de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO